PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 252

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de NOVIEMBRE de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Coccia Dominicana, S. A. S.

Abogados:Dres Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela, Licdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto.

PER1

Abogados:Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de NOVIEMBRE de 2021, año 178.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Coccia Dominicana, S. A. S., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm 1-30-00462-5, con asiento social en la

ADD1 Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Dres Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela y a los Lcdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

CED1 CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliada y residente en la ADD3 Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00681, dictada en fecha 28 de NOVIEMBRE de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora PER2 en contra de Coccia Dominicana, SAS y Seguros Constitución, S. A.; Y REVOCA la sentencia civil núm. 00865-2015 dictada en fecha 21 de julio de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperium legal. SEGUNDO: Acoge la demanda y CONDENA a Coccia Dominicana a pagar un Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD$400,000.00) a favor de la señora PER2 por los daños morales sufridos en el accidente que se trata, más 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de esta sentencia. TERCERO: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Constitución, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza. CUARTO: CONDENA a Coccia Dominicana, SAS al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del doctor Nelson T. Valverde Cabrera y el licenciado Alexis E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 8 de NOVIEMBRE de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que estamos apoderado.

Esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Coccia Dominicana, S. A. S. y como parte recurrida PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 28 de mayo de 2014, se produjo una colisión entre el vehículo tipo carga, marca Dongfeng, modelo 2012, color blanco, placa núm. 1312636, chasis núm. LGK132K78C9J00311, conducido por PER3 y una motocicleta conducida por PER2 según consta en el acta de tránsito núm. 626, levantada en la fecha del accidente; b) que a consecuencia del citado suceso, la parte hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados; c) el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00893, de fecha 29 de julio de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; c) contra dicho fallo, PER2 interpuso recurso de apelación, dictando la corte a qua la sentencia ahora impugnada, la cual acogió el recurso de apelación y condenó a Coccia Dominicana, S. A. S. y Seguros Constitución, S. A., al pago de RD$400,000.00 a favor de la conductora de la motocicleta.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual se fundamenta en que la parte recurrente no desarrolló los medios en que sustenta su recurso de casación, por lo que no atribuye violación alguna contra la sentencia impugnada, lo que deviene en la transgresión del artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

Los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de ellos, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala procederá al conocimiento del planteamiento incidental en cuanto a los medios de casación planteados y no en cuanto al recurso.

El artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece entre otros aspectos, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta. En ese sentido, esta sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, de la lectura del memorial de casación, que contrario a lo que alega la parte recurrida, según resulta de dicho escrito, se advierte que el mismo contiene un desarrollo de los medios planteados, vinculados a la sentencia cuestionada; de manera que procede desestimar el medio de inadmisión de marras y, conocer el fondo del recurso de que se trata.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo medio: Violación a la ley”.

En el desarrollo de los medios de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, ya que atribuye al conductor PER3 la falta por conducir a una velocidad que no le permitió

prevenir la colisión; contrario a esto, tal como consta en el acta de tránsito, la falta es atribuible a la víctima a quien se le averío la motocicleta en la vía violentando la Ley 241, y no obstante el conductor transitaba a una distancia prudente, no pudo evitar el impacto, lo que lo libera de responsabilidad. Que la demanda recae en la responsabilidad civil descrita en el artículo 1384 del Código Procesal Civil, sin presentar los debidos elementos probatorios correspondientes para solicitar retribución indemnizatoria, debiendo ser aplicable la calificación correcta de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por estar involucrado el accionar del hombre en la conducción de dos vehículos de motor; de igual modo, el demandante que pretender obtener una indemnización por vulneración a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor está en la obligación de demostrar la falta en el ámbito penal.

La parte recurrida, en su memorial de defensa, no se refirió al aspecto ahora examinado.

El criterio fijado por esta Primera Sala sobre el régimen de responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

En cuanto al supuesto alegato de que no se trata de un hecho en el que hubo participación activa de la cosa, sino más bien, el hecho del hombre, la corte fundamentó lo siguiente:

El ámbito de la responsabilidad civil dominicana consagra, de una parte la responsabilidad por el hecho personal culposo o por negligencia e imprudencia, cuyo fundamento es la falta como causal de los daños y perjuicios, tal como lo estipulan los artículos 1382 y 1383 del código civil. También, la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada bajo su cuidado o bien por el hecho faltivo de la persona _preposé_ de quien debe responder el comitente, siempre que el hecho haya ocurrido en el ejercicio de sus funciones, entre otros componentes constitutivos, como lo consagra el artículo 1384 del mismo código. Sin dudas, la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada es una responsabilidad objetiva que se sustenta en la teoría de la causalidad. Requiere la necesaria participación activa de la cosa en la realización del daño, es decir que la cosa sea la causante directa del daño, de modo, que en principio desde que se comprueba que los daños de la víctima se han producido por la cosa o con la cosa el guardián deviene en responsable. No obstante, cabe la pregunta, si se aplica esta responsabilidad objetiva contra el guardián en los casos de accidentes de tránsito. La respuesta no será siempre la misma, pues va a depender de la forma en que se produce el evento. Cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, primero es necesario determinar quién de los conductores ha sido su causante y de ello nazca la obligación de la reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana en la que cualquiera pudo ser la causante, lo que requiere de un tratamiento diferenciado a la teoría general de la reparación por las cosas respecto del guardián. De modo, que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana. El Tribunal a quo no valoró los hechos ni se

refirió a las pruebas, sino que asume un criterio de exclusión por aplicación exegética del citado artículo 1384 del Código Civil, dejando de observar que en materia de tránsito tienen aplicación otros textos normativos y que la casuística amerita de cierta flexibilidad y diferenciación y que en la jurisdicción civil se puede determinar quién y con cuál cosa se produjo el daño; por lo que procede revocar la sentencia apelada por errónea aplicación del Derecho. Y por el efecto devolutivo del recurso procede examinar la demanda inicial.

En el caso ocurrente, contrario a lo alegado por la recurrente, al tratarse de una colisión de vehículos de motor en movimiento, tal como juzgo la alzada, no se trataba de la responsabilidad civil fundamentada en el guardián de la cosa inanimada, sino por el comitente por el hecho de su preposé conforme los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, régimen instituido por los indicados textos legales exige que se acredite la falta de la persona demandada, por lo que el medio bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto al supuesto de que la corte a qua desnaturalizó los hechos para poder retener la falta, se debe señalar que, de la lectura de la sentencia impugnada, esta sala ha podido verificar que para establecer la responsabilidad civil de Coccia Dominicana, S. A. S., la alzada fundamentó que:

En el acta de tránsito número 626 de fecha 28 de mayo de 2014 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba), constan las siguientes declaraciones; PER3 (conductor vehículo parte recurrida); "... mientras transitaba por la ADD5 en dirección sur norte y al llegar a la ADD6 fue cuando a este segundo conductor que va delante de mí se le tranca el motor y frena yo traté de esquivarle y fui impactado y se produjo la colisión por detrás PER4 PER5 (parte recurrente): mientras transitaba por la ADD5 en dirección sur norte y al llegar a la ADD6 me detuve a la derecha y ese primer conductor me impactó por detrás.. De las declaraciones anteriores, se evidencia que ha sido el conductor del vehículo propiedad de la recurrida, Coccia Dominicana, quien produce el impacto en un comportamiento negligente, al conducir a ima velocidad que no le permitió frenar a tiempo a fin de prevenir la colisión y sin prestar atención a las circunstancias del tránsito en ese momento, violando así la obligación de seguridad de las personas que transitan en la vía pública y causando daños al recurrente, de los que debe responder la recurrida Coccia Dominicana, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02; sin que haya ningún medio de liberación de responsabilidad en su provecho; en consecuencia se acoge la demanda.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, mientras que en lo que se refiere a la contradicción de motivos, esta Corte de Casación ha indicado, que dicho vicio queda caracterizado cuando existe incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia.

En ese sentido, se verifica que la corte a qua en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían la glosa procesal, en especial el acta de tránsito núm. 626, de fecha 28 de mayo de 2014, de la que hace mención, lo que le permitió verificar que PER6 conductor del vehículo propiedad de Coccia Dominicana, S. A. S., no tomó las precauciones de lugar mientras conducía por la vía pública. En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización vicio que no se retiene en la

especie, y dichos hechos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros. En tal virtud, los argumentos expuestos por la parte recurrente en el aspecto examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

En cuanto al supuesto alegato de que para reclamar una indemnización por vulneración a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, debe ser demostrada la falta en el ámbito penal. Se debe precisar que conforme el artículo 50 del Código Procesal Penal se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el último escenario. Del canon se desprende, además, que el único obstáculo para que el juez civil ejerza sus competencias legales es el hecho de que la acción penal haya sido puesta en movimiento, cuestión que, de ser constatada, impone al tribunal de derecho común el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción represiva estatuya sobre el particular, para posteriormente poder emitir su decisión sin que esto conlleve su incompetencia.

En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y de forma excepcional para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del ya mencionado artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el facultado por ley para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie.

Por consiguiente, resulta irrelevante para la determinación de la competencia de atribución del juez ordinario el hecho que la acción penal haya sido puesta en movimiento o haya sido extinguida, pues las reglas de la competencia de atribución se refieren a la facultad que tienen los tribunales para conocer de un proceso en virtud de su naturaleza intrínseca. En ese sentido, independientemente de que ante la jurisdicción penal se admita un apoderamiento tendente al resarcimiento indemnizatorio, esta situación no supone en modo alguno que la jurisdicción ordinaria carezca de la aptitud necesaria para juzgar dichas acciones. Por vía de consecuencia, el aspecto ahora analizado carece de sustento y debe ser rechazado, y con él, el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que, procede compensar las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; y 50 del Código Procesal Penal.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Coccia Dominicana, S. A. S, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00681, dictada en fecha 28 de NOVIEMBRE de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici